

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01497/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día cuatro (4) de mayo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

Como el Doc adjunto se solicita la misma información , detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costo del equipamiento de sus patrullas , marca / modelo del radio y su costo,, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento pou unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fech (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00141/CUAUTIZC/IP/A/2011**

El **RECURRENTE** adjuntó a su formato de solicitud, un archivo en formato PDF que contiene los registros de las adquisiciones en materia de seguridad pública que fueron enviados como respuesta a una solicitud de información por parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas. Documento del cual, por economía procesal, sólo se adjunta la primera hoja:

EXPEDIENTE: 01497/INFOEM/IP/RR/2011
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Secretaría de Seguridad Pública
 Oficialía Mayor
 Coordinación de Transparencia y Rendición de Cuentas

**"2008-2010
 Bicentenario de la Independencia y Centenario
 de la Revolución, de la Ciudad de México"**

México D.F., a 18 de junio de 2008.

ASUNTO: Respuesta al folio 748/08

OFICIO: CTyRC/OM/SSP/0970/2008

C. ROSA MARÍA PÉREZ ORTIZ
 Eugenia No. 046
 Col. Del Valle Sur
 Delegación Benito Juárez
 C.P. 03104
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que su solicitud de información referente al tema siguiente: **"Solicita listado detallado de todos los vehiculos, equipo policial, que compro o arrendó la SSP"**, quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el **FOLIO 0109000074808**.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna para obtener la información que usted solicita, con los resultados siguientes:

Se envía conforme se tiene en nuestros registros según lo estipula en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 11. segundo párrafo que a la letra dice *".....La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos.."*

Cabe mencionar que esta se presenta de manera que pueda ser lo más entendible y para su mejor manejo y comprensión.

Contrato No.	Proveedor	Descripción	Cantidad	Importe
SSP/A/322/2005	Universal Motor Geräte de México, S.A. de C.V.	Vehiculo Unimog U 4000 Todo Terreno	2	\$4,369,998.86

SSP/A/355/2005	Internacional de	Remolque para Traslado de	1	\$8,222.00
----------------	------------------	---------------------------	---	------------

Av. José María Izazaga No. 89 10mo. Piso Col. Centro C.P. 06080
 • Deleg. Cuauhtémoc • Tel. 57 16 77 00 Ext. 7240 y 7116

2) El **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga para dar atención a la solicitud, por lo que el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil once notificó un acuerdo en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 26 de Mayo de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

No. de Solicitud: 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41, 43, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a las unidades administrativas competentes de dar trámite y contestación a su solicitud, la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; manifestó lo siguiente:

“En atención a la solicitud número: 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011, la que a la letra señala: “Como el Doc adjuntose solicita la misma información , detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales, y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costo del equipamiento de sus patrullas , marca / modelo del radio y su costo,, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento pou unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha” (sic); Al respecto me permito solicitar prorroga de 07 días hábiles, toda vez que se encuentra en proceso de búsqueda la información referente, esto con la finalidad de poder estar en cumplimiento con lo solicitado. Lo anterior de acuerdo al Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T

E. LIC. MIRIAM GUADALUPE GARFIAS GUERRERO TESORERA MUNICIPAL”.

En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con

fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011.

3) El SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información el seis (6) de junio del año dos mil once en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 6 de Junio de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]
No. de Solicitud: 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 3, 11, 40, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud número 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011, efectuaron las Unidades Administrativas competentes Secretaria del Ayuntamiento, Dirección de Administración y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de sus Servidores Públicos Habilitados, la que a continuación se indica:

“Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con Fundamento en los artículos 3, 11; 40, 41, 47 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a la solicitud 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011, que fue recibida y en la cual señala:

“Como el Doc adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costos del equipamiento de sus patrullas marca / modelo del radio y su costo, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha” (SIC); le informo que si bien es cierto el Derecho al Acceso a la información, es un derecho Humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la

información pública también es cierto que este derecho, no confiere un poder absoluto, toda vez que nos encontramos con excepciones. Por otra parte, es conocido que los municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos, con el objeto de satisfacer las necesidades de la colectividad, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, en específico para este caso las fracciones I, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esta información se considera reservada, en atención a que la razón de ser de este servicio consiste en la seguridad e integridad de los habitantes del municipio de Cuautitlán Izcalli; como relación en el tema podemos considerar lo que establece la resolución del tres de febrero de dos mil once, emitida por el pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación al recurso de revisión 01708/INFOEM/IP/RR/2010, del Municipio de Tezoyuca, en el cual en su considerando Séptimo refiere: "...Sin embargo, no debe ser entregada en su totalidad la lista de vehículos, pues quedan exceptuados los vehículos destinados a la prestación del servicio público de seguridad pública específicamente a la actividad policial, considerados como tales, aquellos destinados a las actividades de seguridad pública, que es uno de los servicios que presta el municipio de Tezoyuca, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 109 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Tezoyuca, que dice: "...Artículo 109. Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes: (...) VIII. Seguridad pública, tránsito y protección civil. (...)" Quedan exceptuados de la información pública que debe entregar los vehículos destinados al servicio público de seguridad pública (actividad policial), en atención a que la razón de ser de este servicio consiste en la seguridad e integridad de los habitantes del municipio de Tezoyuca, por lo que de entregarse la información solicitada por la recurrente estaría poniendo en riesgo a la colectividad en atención a que se daría a conocer parte del estado de fuerza con que cuenta el municipio y su consecuencia sería la vulnerabilidad de la seguridad pública de los miembros de la sociedad, lo que sería contrario a los fines del derecho al acceso a la información pública. Los vehículos que deben quedar exceptuados son identificables en virtud de que cuenta con una cromática en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, que establece: "...Artículo 35.

Los vehículos de los cuerpos preventivos de seguridad pública de los municipios del Estado deberán homologar su cromática y ostentar en forma notoriamente visible la insignia, el nombre del cuerpo policial, el nombre y el topónimo del municipio al que pertenece, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo para que lo identifique y demás elementos que se señalen en la reglamentación respectiva..." Lo anterior, para estar en congruencia con lo establecido en el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, 002/CUAUIZC/CIM/CI/2010, 005/CUAUIZC/CIM/CI/2010 y 15/CUAUIZC/CIM/INX/2010, de fechas catorce de enero del dos mil diez, 16 de marzo de dos mil diez y 8 de diciembre de dos mil diez,

respectivamente. Agradeciendo de ante mano su amable atención y sin más por el momento quedo a sus apreciables ordenes.”

De lo anterior es menester llevar a cabo un analisis de su solicitud, para lo cual es necesario mencionar en primera instancia, que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información pública, se encuentra regulado por nuestra Carta Magna en su artículo sexto, considerado como una garantía individual, también lo es que este no confiere un poder absoluto, toda vez que la propia Constitución, establece las limitantes de este derecho, estableciendo que para el caso de que la información recayera en el supuesto de reserva o de confidencialidad esta debe clasificarse, en aras de evitar un daño probable o específico con la publicación de la información; es el caso que la información solicitada por el particular, al tratarse de información relativa al numero de patrullas o vehículos policiales, su equipamiento, así como su marca y modelo, dicha información, el darla ha conocer se contrapone a lo establecido por la Ley de la Materia en su numeral 20 fracción I, V y VII, que a letra indican:

Artículo 20: Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; (...)**
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada; (...)**
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

En razón a lo antes expuesto, es claro que la información solicitada, es información de carácter reservada, toda vez que recae en el supuesto de la Seguridad Pública, misma que este Ayuntamiento, esta obligao a resguardar por tratarse de instrumentos, que permiten velar por la seguridad de la ciudadanía izcallense, evitando así causar una afectación directa a la Seguridad del Municipio. Por lo que el otorgar difusión a la información en materia de Seguridad, amenaza el interés protegido por la Ley, toda vez que el objetivo principal de la seguridad, es la de otorgar certeza y tranquilidad al ciudadano, en cuanto hace a la integridad y libre esparcimiento, por lo que el hacer publica, la información relacionada al numero de patrullas, su equipamiento, marca o modelo, etc., pondría en riesgo el desarrollo y desempeño de las actividades preventivas y proactivas en materia de seguridad pública. Así mismo la causa-efecto, por la cual se determina la clasificación, protege en todo momento el derecho de acceso a la información que todo ciudadano tiene por reserva de Ley. De igual forma es importante destacar que la Ley de Seguridad Nacional en su Capítulo III, del Acceso a la Informaicón en Materia de Seguridad Nacional, establece que la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de seguridad nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimiento, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o EQUIPOS UTILES a la generación de inteligencia para la seguridad.

Derivado de lo anterior mediante sesión del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de fecha catorce de enero del año dos mil diez, se determino acordar procedente la clasificación como reservada de la información consistente en los expedientes que contienen el numero de patrullas... y tipos de radios con los que cuenta la policía municipal, de conformidad con los artículos 19, 20 fracciones I, V y VII y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo numerales CUARENTE Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos que regulan la materia, una de las atribuciones del Comité, es la de determinar en su caso la clasificación de la información, mediante un acuerdo idóneo que contenga un razonamiento fundado y motivado, para determinar que la información debe clasificarse como reservada, por lo tanto y toda vez que como se establece con antelación en sesión de Comité, mediante acuerdo número 002/CUAUIZC/CIM/CI/2010, se determina la clasificación como reservada de la información; asimismo a través del acuerdo número 005/CUAUIZC/CIM/CI/2010, se clasifican los número de identificación de las patrullas... con fundamento en los artículos 19, 20 fracciones I, V y VII y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo numerales CUARENTE Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos que regulan la materia; De igual forma y con fundamento en los numerales 30 fracción VIII, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos que regulan la materia, se declaro la inexistencia de la información cosistente en los procedimiento, contratos, presupuestos, polizas y resguardos de las adquisiciones correspondientes al equipamiento de la Dirección de Seguridad Pública, de la administración 2003-2006, a través del acuerdo número 015/CUAUIZC/CIM/CI/2010, lo anterior se desprende toda vez que el solicitante requiere conocer información desde el 2005 a la fecha, por lo que existe información que este Sujeto Obligado no contiene.

Así mismo con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de la Materia, se pone a su disposición para su consulta la pagina de internet www.cuautitlanizcalli.gob.mx, en el apartado de TRANSPARENCIA, en su fracciónVI, en el rubro de acuerdos de recuniones oficiales, los acuerdos de clasificación de la información, así como también se adjuntan al presente para un mejor proveer en el tramite de las solicitudes.

Por lo que de lo antes expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SICOSIEM, mediante la modalidad en que fue requerida.

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
Asunto: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA
Acuerdo No.: 015/CUAUIZC/CIM/INX/2010

VISTA PARA RESOLVER DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS, CONTRATOS, PRESUPUESTO AUTORIZADO Y EJERCIDO, PÓLIZAS CONTABLES DE EGRESOS Y RESGUARDO, DE LAS ADQUISICIONES CORRESPONDIENTES AL EQUIPAMIENTO PARA LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS EN LA ADMINISTRACIÓN 2003-2006, Y QUE RECAE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN VIII, 47 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO DE LOS NUMERALES CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- a) Con fecha diez de Noviembre del dos mil diez, se recibió la solicitud de acceso a la información, a través del sistema denominado SICOSIEM, a la cual le fue asignado el número de folio 00367/CUAUITZC/IP/A/2010 y en la cual fue solicitado lo siguiente:
"En relación a las adquisiciones de equipamiento (unidades, uniformes, prendas de protección, etc.) para la Dirección de Seguridad Pública Protección Civil realizadas durante la administración 2003-2006 solicito:
Procedimientos de adquisición incluyendo anexos (en caso de haberlos)
Contrato de adquisición incluyendo anexos (en caso de haberlos)
Presupuesto autorizado y ejercido de los rubros mencionados.
Póliza contable de egreso incluyendo soporte completo
Resguardo de todo el equipamiento"
- b) En fecha diez de Noviembre del dos mil diez, la Unidad de Información, envió el requerimiento respectivo a la Dirección de Administración y a la Tesorería Municipal, toda vez que son las áreas competentes de conocer del asunto, conforme a lo establecido en los artículos V, IX, XV y XVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli.
- c) Con fecha dos de Diciembre del año dos mil diez, fue solicitada y autorizada una prórroga por siete días, derivado de la solicitud del Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, en virtud de que se estaba llevando a cabo la búsqueda de la información en las áreas competentes de conocer de la solicitud, por tratarse de un años anteriores al que transcurra.
- d) En fecha seis de Diciembre del año dos mil diez, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, así como de la Tesorería Municipal informaron a esta Unidad, que previa búsqueda exhaustiva, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que al no obrar en los archivos del Ayuntamiento, se solicita, se lleve a cabo la inexistencia de dicha información.

Con base en lo antes expuesto se atribuyen los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Por lo que de lo anterior, es menester realizar un análisis para resolver de la información requerida, ya que si bien es cierto que lo que solicita el particular es información que debiese estar contenida en los archivos del Sujeto Obligado, por tratarse de información que por su naturaleza es considerada información pública de oficio, al tratarse de documentos que acreditan las adquisiciones y el comportamiento financiero del Ayuntamiento, también lo es que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 11, 41 y 30 fracción VIII, que a letra versan:

Artículo 11: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones

Artículo 30: Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
I.- (...)

VIII.- Dictaminar las declaraciones de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Establece que, la documentación de la cual previa búsqueda en los archivos del Ayuntamiento, no se contenga, esté se encuentra obligado a que a través de un acto idóneo, se determine la inexistencia de la misma, con razonamientos fundados, en los cuales se explique y se motive el por qué no se contiene en los archivos del Sujeto Obligado, para lo cual se argumenta lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, en sus artículos V, IX, XV y XVI es atribución de la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, conocer y conocer de la información relativa a la documentación que refleja las adquisiciones y finanzas del Ayuntamiento; así mismo y derivado de la búsqueda realizada por las unidades administrativas, en los documentos y archivos que se encuentran bajo su resguardo, la información solicitada por el particular referente a la administración 2003-2006, no fue localizada; ya que no versa en la relación de la información entregada en el acta-entrega recepción a dichas unidades administrativas. Por lo tanto y toda vez que la Ley de la Materia, indica en su numeral 41, que el Sujeto Obligado, sólo proporcionará la información pública que obre en sus archivos, y ya que la información materia del presente acuerdo, no se contiene en los archivos de las áreas involucradas, esta no puede ser entregada al particular.

SEGUNDO: De lo anterior es menester agotar las instancias de búsqueda, para efecto de dar cumplimiento cabal a la Ley de Transparencia, por lo que la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, misma que arrojó los siguientes datos:

1.- El responsable de la Subtesorería de Egresos, manifestó: "...Le informo que no es posible proporcionar la información toda vez que la información municipal permanece vigente con 5 años de antigüedad, tal como lo marca el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su Título Décimo Primero de la Contabilidad Gubernamental y Cuenta Pública, Artículo 344 párrafo tercero: "...Todo registro contable presupuestal deberá de estar soportado con los documentos comprobatorios originales los que verán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería..."

2.- El Subdirector de Recursos Materiales, indica: "... Al respecto le comunico, que debido a que se trata de un expediente del periodo 2003-2006, o se encuentra en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales..."

3.- El Titular del Archivo Municipal, dice: "...al respecto me permito informarle a usted muy atentamente que con la información proporcionada se realizó la búsqueda exhaustiva en los inventarios que se encuentran en este Archivo Municipal, sin que esta fuera localizada, por lo que no puede ser atendida satisfactoriamente su solicitud..."

De lo anterior se desprende que se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, en las áreas involucradas o que pudiesen conocer del asunto, sin obtener resultados satisfactorios, para lo cual resulta claro que la información solicitada, no se encuentra contenida en los archivos que obran en poder Sujeto Obligado.

- IV. En ese sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que nos compete, conforme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto que el Ayuntamiento se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que contenga en sus archivos; también lo es que contempla excepciones las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes; para lo cual y toda vez que este Ayuntamiento como Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, que pudiesen contener la información, no fue localizada, por lo que se cumple conforme a derecho con el principio de definitividad y de forma interna en el Sujeto Obligado se determina que la información solicitada no fue localizada y por lo tanto no se contiene en nuestros archivos. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada recae en el supuesto de inexistencia, tal y como fue manifestado por el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Administración.
- V. Por lo que de conformidad con lo ordenado por los artículos 3, 7 fracción IV y 30 fracción VIII de la Multicitada Ley, la información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público, esta se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla en los términos y las excepciones que marca la Ley, entonces así en consecuencia la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la Ley, en cuanto hace a que no obra en los archivos de este Ayuntamiento; por lo que este Comité de Información presupone que en base a lo manifestado por las Unidades Administrativas, previa búsqueda exhaustiva de la información esta es inexistente, por lo que previa solicitud y con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Materia, así como la facultad que tiene este Comité,

conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII se declara la inexistencia de la información solicitada por el particular, en base a los argumentos anteriormente vertidos en el presente.

- VI. Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable este Comité de Información Municipal es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente acuerdo:

ACUERDO

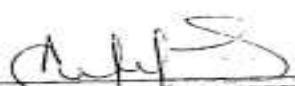
PRIMERO: Que el Comité es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli como Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la Declaratoria de inexistencia de la información consistente en los procedimientos, contratos, presupuesto autorizado y ejercido, pólizas contables de egresos y resguardo, de las adquisiciones correspondientes al equipamiento para la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil y Bomberos en la administración 2003-2006; y que previa búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos que fueron entregados a la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, que son las unidades administrativas competentes de conocer del asunto, se determinó que no fue localizada la información solicitada, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUATRO: Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hagase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la mencionada Ley.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los ocho días del mes de Diciembre del año dos mil diez.


C. AURORA GONZÁLEZ LEDEZMA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
(Designación en la Sexta Sesión con carácter de extraordinaria del Comité de Información Municipal)


C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE
CONTRALOR MUNICIPAL


C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA
ACUERDO NO.: 005/CUAUIC/CIM/CI/2010

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LOS EXPEDIENTES QUE CONTIENEN NOMBRES, CARGOS Y CLAVES DE IDENTIFICACIÓN DE CADA POLICÍA MUNICIPAL, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LOS RESPONSABLES DE CADA GRUPO POLICIAO, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS OPERATIVOS QUE SE REALIZAN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS Y LOS REPORTES O INFORMES DE NOVEDADES ENTREGADOS POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL, INFORMACIÓN QUE OBRA DENTRO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y QUE SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22, 23, Y DEMÁS APLICABLES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE LOS ARTÍCULOS 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.5 Y 4.8 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN VIGOR, ASÍ COMO LOS NUMERALES CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

- I. Que el derecho al acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimulan la transparencia en el ejercicio de las funciones, como uno de sus principios rectores.
- II. El derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo este derecho, no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere, así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por lo que hace al interés social, se cuentan con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El principio de máxima publicidad comprenden que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.
- III. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 3, 7, 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli reviste el carácter de Sujeto Obligado, por lo tanto la información generada, administrada o en su posesión es un bien público, en consecuencia toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala la Ley; debiendo en consecuencia su Comité de Información Municipal, para la clasificación de la información como reservada y confidencial, atender lo dispuesto en el Título III Capítulo II de la citada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.
- IV. Atendiendo a lo ordenado por los numerales 19, 20, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en vigor; CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública; acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificación de la información como reservada este tiene la obligación a través de su Comité de Información Municipal de emitir el acuerdo que clasifique la información como reservada precisando si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo; fundando y motivando la clasificación destacando la relación de causa-efecto, de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información, sea mayor, que el interés público de conocerla, las partes del documento o expediente que se reserva, el plazo y la identificación del servicio público responsable de conservación.

V. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones VI, VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es importante determinar de primera instancia la diferencia que existe entre clasificar la información como reservada y clasificar la información como confidencial; la primera para efectos jurídicos, es aquella clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley de la Materia, cuya divulgación pueda causar un daño en términos de lo establecido por el artículo 20 de Ley en cita; y la segunda, es aquella que de manera permanente, por las disposiciones de esta u otras leyes, el ser divulgada afectaría la privacidad de la personas.

VI. Habiendo dado cuenta de la diferencia entre la clasificación de la información como reservada y confidencial, es menester realizar un análisis, que permita determinar que la entrega de información que obra en poder de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, pone en riesgo la seguridad pública del municipio, así como a sus habitantes, por tal razón recaería en alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, para efecto de determinar la reserva de la misma; en razón de lo anterior se puede establecer y determinar que conforme al numeral 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dice:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; (...)"

De acuerdo a lo anterior, para dar a conocer la información relativa a los nombres, cargos y claves de identificación de cada policía municipal, así como el nombre de los responsables de cada grupo policiaco, la información relativa a los operativos que se realiza en materia de seguridad pública, los números de identificación de los vehículos utilizados y los reportes o informes de novedades entregados por parte de la policía municipal, vulnerarían en todo sentido la seguridad de municipio y por ende la de los ciudadanos, habitantes o residentes del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Por tal razón y toda vez que la información antes mencionada, recae igualmente en la fracción VII del numeral antes citado que a letra indica:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II.- (...)

III.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información que sea mayor que el interés público que de conocer la información de referencia."

Se puede determinar, que si bien es cierto, la ciudadanía, tiene el derecho de estar informado de las actividades, acciones, medios y recursos que el Ayuntamiento invierte en materia de Seguridad Pública; también lo es, que le deber del Sujeto Obligado, es el de velar por los intereses y seguridad de sus gobernados, por lo tanto el dar a conocer la información relativa al desempeño de las actividades policíacas, así como de los operativos realizados, y la identidad de las personas que intervienen, causaría un daño mayor, que el interés público de conocer la información, poniendo en riesgo latente al ciudadano; así como el de causar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la Ley; de tal razón y toda vez que el artículo 21 de la citada Ley establece:

"Artículo 21: El acuerdo que clasifique la información como reservada, deberá contener los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño, presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

De lo anterior cabe destacar que otorgar difusión a la información mencionada, amenaza el interés protegido por la Ley, toda vez que el objetivo principal de la seguridad, es la de otorgar certeza y tranquilidad al ciudadano, en cuanto hace a su integridad y libre esparcimiento, por lo que el hacer público la información relacionada a la identificación de los elementos operativos, sus informes o acciones, pondrían en riesgo el buen desarrollo o desempeño de las acciones tomadas para proteger la seguridad pública en el territorio municipal y por ende al gobernado; por lo cual, es claro que la difusión de la información, causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la Ley, y a los cuales el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, está obligado a salvaguardar en todo momento. Por lo que al tenor de lo recaer en alguna omisión en cuanto hace a la protección de la seguridad pública del municipio, así como dar cumplimiento cabal a lo determinado en la Ley de la materia, en cuanto hace a la clasificación de la información, es menester de este Comité de Información Municipal, de conocer del asunto, así como acordar lo conducente, que no ponga en riesgo el territorio municipal.

VII. Cabe resaltar, que toda vez, que la información consistente en nombres, cargos y claves de identificación de cada policía municipal, así como el nombre de los responsables de cada grupo policiaco, la información relativa a los operativos que se realiza en materia de seguridad pública, los números de identificación de los vehículos utilizados y los reportes o informes de novedades entregados, por parte de la policía municipal, información que obra dentro de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, por lo que es

menester mencionar, que la causa-efecto, por la cual se determina la clasificación, protege en todo momento el derecho de acceso a la información que todo ciudadano tiene por reserva de Ley, por lo tanto las acciones tomadas por este Comité en cuanto hace a la información en materia de seguridad, se encuentra en estricto apego a lo establecido por la norma aplicable, con el único fin de resguardar los intereses del gobernado, así como el de otorgar certeza de que la información que se contiene en poder del Sujeto Obligado, el trato que se le dé a la misma será en pro de proteger un bien mayor, que el intereses mismo de conocer la información en materia del presente acuerdo. Así mismo y al tenor de lo antes mencionado, la reserva de la información comprende un periodo de tiempo específico, para resguardo de la misma, por lo que en estricto apego a lo establecido por la norma, este Comité de Información, por el tipo de información de que se trata, considera favorable el establecer el periodo máximo de reserva de la información, para así evitar la divulgación de la información, cause un daño a la seguridad pública del territorio municipal.

- VIII. Que es indispensable que se clasifique como reservada la información relativa a los archivos que contienen los datos de nombres, cargos y claves de identificación, de cada policía municipal, así como el nombre de los responsables de cada grupo policiaco, la información relativa a los operativos que se realizan en materia de seguridad pública, los números de identificación de los vehículos utilizados y los reportes o informes de novedades entregados por parte de la policía municipal, información que obra dentro de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado México, para estar en condiciones de garantizar al particular su derecho de acceso a la información pública, suministrándole al efecto aquella información que solicite, resulte del acceso público.
- IX. Que el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, es legalmente competente para expedir el acuerdo que clasifica la información como reservada, de conformidad con los artículos 29, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en vigor, así como de los numerales de los Lineamientos y Criterios de la materia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud de la propuesta de clasificación de la información que presenta el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, a través de la Unidad de Información para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la Clasificación de la Información con carácter de reservada, relativa a los archivos que contienen nombres, cargos y claves de identificación de cada policía municipal, así como el nombre de los responsables de cada grupo policiaco, la información relativa a los operativos que se realizan en materia de seguridad pública, los números de identificación de los vehículos utilizados y los reportes o informes de novedades entregados por parte de la policía municipal, información que obra dentro de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, que se ubica en los supuestos previstos en los artículos, 20, 21, 22, 23, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La información que posee Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, a la fecha de la emisión del presente acuerdo, se clasifica como reservada la que se indica a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Los expedientes que contienen nombres, cargos y claves de identificación de cada policía municipal, así como el nombre de los responsables de cada grupo policiaco, la información relativa a los operativos que se realizan en materia de seguridad pública, los números de identificación de los vehículos utilizados y los reportes o informes de novedades entregados por parte de la policía municipal, información que obra dentro de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Todos los documentos que conforman los expedientes
CLASIFICACIÓN FINAL	R (reservada) por 9 años
CLASIFICACIÓN DE TIPO	E (expedientes) la contenida en los expedientes de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

EXPEDIENTE: 01497/INFOEM/IP/RR/2011
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

OFICINA DE RESGUARDO	Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México
CLAVE DE ARCHIVO	R 9 (Reservado por 9 años)
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 6 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, artículo 2 fracción VI y VII, 19, 20 fracción I, IV, V y VII, 21 y demás de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 69 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; artículo 51, 54, 64 de la Ley de Seguridad Nacional.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	El proporcionar la información de los expedientes que contienen nombres, cargos y claves de identificación de cada policía municipal, así como el nombre de los responsables de cada grupo policiaco, la información relativa a los operativos que se realizan en materia de seguridad pública, los números de identificación de los vehículos utilizados y los reportes o informes de novedades entregados por parte de la policía municipal, información que obra dentro de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, puede comprometer la seguridad pública municipal, el orden y la paz social, así como las acciones que en materia de seguridad realiza dicha dirección, así mismo pondrían en riesgo a sus elementos y personal que lo integran, así como a la sociedad en general, ya que la seguridad pública es permanente y de publicarse la información relativa a seguridad, se exponen a los elementos que desarrollan, sus funciones de protección ciudadana, seguridad pública y orden dentro de este municipio, afectando además el factor sorpresa de la prevención del delito, lo que resultaría una ventaja indebida a quien pretendiera un quebrantamiento a la ley. Así mismo es menester mencionar que la Ley de Seguridad Nacional en su Capítulo III del Acceso a la información en materia de Seguridad Nacional, establece que la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de seguridad nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza. De igual forma establece que las personas de seguridad pública protección civil y bomberos que por algún motivo participen o tengan conocimiento de productos, fuentes y métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la citada Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad. De igual forma, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, establece que la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, por conducto de su titular, a quien se le denominara Director de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos. Tiene a su cargo las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas, a los cuerpos de seguridad

	pública, tránsito, protección civil y bomberos, en el ámbito de su respectiva competencia; de que la información, acopio, control, verificación y administración de los registros estatales del personal, de armamento y equipo de seguridad pública, será manejada bajo los principios de confidencialidad y reservas. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas en términos de la Legislación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, se equipara a los delitos cometidos en ejercicio de actividades profesionales o técnicas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I Y VII	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que la seguridad pública es permanente, por lo que el daño que se causaría con la publicación de los datos, exponen en todo momento a los elementos de la policía y por ende a la sociedad, ya que no se podría garantizar plenamente la seguridad pública y la prevención del delito, siendo mayor la reserva de la información al interés de conocer la información contenida en los expedientes que contienen nombres, cargos y claves de identificación de cada policía municipal, así como el nombre de los responsables de cada grupo policiaco, la información relativa a los operativos que se realizan en materia de seguridad pública, los números de identificación de los vehículos utilizados y los reportes o informes de novedades entregados por parte de la policía municipal, información que obra dentro de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli para salvaguardar la estabilidad y seguridad dentro del municipio, por lo que la información reservada, deberá permanecer con ese carácter 9 años de acuerdo con lo establecido con la Ley de la Materia.
SUPUESTO DEL ART. 20 FRACCIÓN V	De los argumentos expresados en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en el artículo 20 fracciones I, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Además de lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Seguridad Pública, Preventiva del Estado de México y los artículos 51, 54 y 64 de la Ley de Seguridad Nacional.
SUPUESTO DEL ART. 21 FRACCIÓN II	De los argumentos expresados en la motivación, es claro que el interés protegido por la Ley en el precepto citado, es evitar que alguien obtenga beneficio indebido y comprometa la seguridad pública, poniendo en riesgo la vida, la seguridad de elementos de la policía municipal y de las personas, de ahí que la liberación de la información, efectivamente amenaza el interés protegido por la Ley.
SUPUESTO DEL ART. 21 FRACCIÓN III	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 21 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que la seguridad pública es permanente por lo que con la difusión de la información causaría un daño probable, presente y específico a los intereses jurídicos tutelados por las citadas leyes.

CUATRO: La información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo, concluyendo hasta que han transcurrido los nueve años contados a partir de su

EXPEDIENTE: 01497/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de reserva, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 2 fracciones IV y VII, 19, 20, 21, 22, 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El presente acuerdo fue emitido y aprobado el dieciséis de marzo del año dos mil diez, por el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; de conformidad con los artículos 19, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10, 3.11, 3.12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en vigor, así como CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



C. AURORA GONZÁLEZ LEDEZMA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
(Designación en la Sexta Sesión con carácter extraordinaria
del Comité de Información Municipal)



C. LINA NANCY MARTÍNEZ RONCE
CONTRALOR MUNICIPAL



C. CLAUDIA METH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA.
ACUERDO NO.: 002/CUAUIZC/CIM/CI/2010

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LOS EXPEDIENTES QUE CONTIENEN NÚMERO DE PATRULLAS, NÚMERO DE ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA POLICÍA MUNICIPAL, NÚMERO DE CHALECOS ANTIBALAS, NÚMERO DE UNIFORMES, NÚMERO DE CASCOS, NÚMERO DE ARMAS CORTAS Y ARMAS LARGAS, NÚMERO Y TIPO DE RADIOS CON QUE CUENTA LA POLICÍA MUNICIPAL, INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y QUE SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22, 23, 24 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 Y 4.8 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR, ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE EN ESTA MATERIA FUERON EMITIDOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. El Derecho al Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos del municipio, como uno de sus principios rectores.

II. El derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo este derecho, no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere, así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por lo que hace al interés social, se encuentran con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 3, 7 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, reviste el carácter de Sujeto Obligado, por lo tanto la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, en consecuencia toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley, debiendo en consecuencia su Comité de Información Municipal, para la clasificación de la información reservada y confidencial, atender lo dispuesto en el Título Tercero Capítulo II de la citada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV. Atendiendo a lo ordenado por los numerales 19, 20, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del México en vigor; CUARENTA

Y SEIS, CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del México, para clasificar información como reservada, éste tiene la obligación, a través de su Comité de Información Municipal, de emitir el Acuerdo que clasifique la información como reservada, precisando si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo; fundando y motivando la clasificación, destacando la relación de causa-efecto, de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información, sea mayor, que el interés público de conocerla, las partes del documento o expediente que se reserva, el plazo y la identificación del servicio público responsable de su conservación.

V. De conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracciones VI, VII Y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es importante determinar de primera instancia la diferencia que existe entre clasificar la información como reservada y clasificar la información como confidencial; la primera, para efectos jurídicos, es aquella clasificada con ese carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley de la materia, cuya divulgación pueda causar un daño en términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley en cita; y la segunda, es aquella que de manera permanente, por las disposiciones de esta u otras leyes, el ser divulgada afectaría la privacidad de las personas.

VI. Habiendo dado cuenta de la diferencia entre la clasificación de la información como reservada y confidencial, se puede establecer y determinar que la información solicitada consistente en el número de patrullas, número de elementos que integran la policía municipal, número de chalecos antibalas, número de uniformes, número de cascos, número de armas cortas y armas largas, número y tipo de radios con que cuenta la policía municipal, es información que recae en los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia, y se considera información reservada, toda vez que, la información concerniente a la Seguridad del Municipio, daría a conocer comprometería la Seguridad Pública, ya que, si bien es cierto, la ciudadanía tiene el derecho de estar informado de las actividades, acciones, medios y recursos que el Ayuntamiento invierte en Seguridad, también lo es, que el deber principal del Sujeto Obligado, es el de velar por la seguridad e intereses del propio gobierno, por lo tanto, el dar a conocer información en la cual involucre la Seguridad del Municipio, pone en un riesgo latente, al ciudadano, así como causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en la Ley de la Materia. Por lo cual con fundamento en el artículo 21 de la citada Ley, es de establecer que el otorgar difusión a la información anteriormente mencionada, podría amenazar el interés protegido por la Ley, así como causar un daño, presente y probable, por lo cual, al tenor de no recaer en una omisión en cuanto hace a la protección de la Seguridad Pública del Municipio, así como dar cumplimiento cabal a lo determinado en la Ley de la materia, en cuanto hace a la clasificación de la información, es menester de este Comité de Información Municipal, conocer del asunto, así como acordar lo conducente que no ponga en riesgo la Seguridad Pública en el territorio Municipal.

VII. De lo anterior cabe resaltar, que toda vez, que la información consistente en número de patrullas, número de elementos que integran la policía municipal, número de chalecos antibalas, número de uniformes, número de cascos, número de armas cortas y armas largas, número y tipo de radios con que cuenta la policía municipal, recae en los supuestos de información reservada, es menester mencionar, que la causa-efecto, por la cual se determina la clasificación, protege en todo momento el derecho de acceso a la información que todo ciudadano tiene por reserva de ley, por lo tanto las acciones tomadas por este Comité en cuanto hace a la información en materia de Seguridad, se encuentran en estricto apego a lo establecido por la norma aplicable, con el único fin de resguardar los intereses del gobierno, así como de otorgar certeza de que la información que se contiene en poder del Sujeto Obligado, el trato que se le dé a la misma será en pro de proteger un bien mayor, que el interés mismo de conocer la información en materia del presente acuerdo. Así mismo y al tenor de lo antes mencionado, la reserva de la información comprende un período de tiempo específico, para resguardo de la misma, por lo que en estricto apego a lo establecido por la norma, este Comité de Información, por el tipo de información de la que se trata, considera favorable el establecer el período máximo de reserva de la información, para así evitar que la divulgación de la información, cause un daño a la Seguridad Pública del territorio Municipal.

VIII. Que es indispensable que se clasifique como reservada la información relativa a los archivos que contienen los datos de número de elementos que integran la policía municipal, número de patrullas, número de chalecos antibalas, número de armas cortas, número de armas largas, número y tipo de radios con los que cuenta la policía municipal, cuántos uniformes y cuántos cascos tiene la policía municipal; información que obra en poder de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para estar en condiciones de garantizar al particular su derecho de acceso a la información pública, suministrándole al efecto aquella información que solicite, resulte de acceso público.

IX. Que el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, es legalmente competente para expedir el acuerdo que clasifica la información como reservada, de conformidad con los artículos 29, 30 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10, 3.11, 3.12 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en vigor, así como de los lineamientos y criterios de la materia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente acuerdo se emite, en virtud de la propuesta de clasificación de la información, que presenta el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, a través de la Unidad de Información para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO. Este Acuerdo tiene por objeto clasificar como reservada la información relativa a los archivos que contienen el número de armas cortas y largas, así como los chalecos antibalas con los que cuenta la policía municipal, las cuales obran en poder de la Dirección de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos del H. ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que se ubican en los supuestos previstos en los artículos 20, 21, 22, 24 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De la información que posee la Dirección de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, se clasifica como reservada la que se indica a continuación:

ASUNTO TEMATICO	Los Expedientes que contienen los datos de número de elementos que integran la policía municipal, número de patrullas, número de chalecos antibalas, número de armas cortas, número de armas largas, número y tipo de radios con los que cuenta la policía municipal, cuántos uniformes y cuántos cascos tiene la policía municipal; información que obra en poder de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Todos los documentos que conforman los expedientes.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (Reservada) por 9 años.
CLASIFICACIÓN DE TIPO	E (Expedientes). La contenida en los expedientes de la Dirección de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
OFICINA DE RESGUARDO	Dirección de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
CLAVE DEL ARCHIVO	R 9 (Reservado por 9 años).
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, artículo 2 fracción VI y VII, 19, 20 fracción

	I, IV, V y VII, 21 y demás de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 69 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; artículos 51, 54 y 64 de la Ley de Seguridad Nacional.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	El proporcionar la información de los expedientes que contienen los datos de número de elementos que integran la policía municipal, número de patrullas, número de chalecos antibalas, número de armas cortas, número de armas largas, número y tipo de radios con los que cuenta la policía municipal, cuántos uniformes y cuántos cascos tiene la policía municipal; así como todo lo que pueda identificar el equipo, elementos con los que cuenta e información que obra en poder de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Cuautitlán Izcalli; puede comprometer la seguridad pública municipal, el orden y la paz social, así como las acciones que en materia de seguridad realiza la Dirección, asimismo pondrían en riesgo a sus elementos y personal que lo integran, así como a la sociedad en general, ya que la seguridad pública es permanente y de publicarse la información relativa a seguridad, se exponen a los elementos que desarrollan las sus funciones de protección ciudadana, seguridad pública y orden dentro de este municipio, afectando además el factor sorpresa de la prevención del delito, lo que resultaría una ventaja indebida a quien pretendiera cometer un quebrantamiento a la Ley. Así mismo es menester mencionar que la Ley de Seguridad Nacional en su Capítulo III, del Acceso a la Información en Materia de Seguridad Nacional, establece que la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza. De igual forma establece que las personas de (Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos) que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la citada Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad. De igual forma, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, establece que la Dirección de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos, por conducto de su Titular, a quien se le denominará Director de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos. Tiene a su cargo las

Handwritten signature and initials in the right margin of the document.

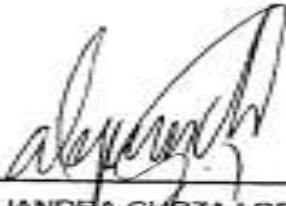
	atribuciones de Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas a los cuerpos de seguridad pública, tránsito, protección civil y bomberos, en el ámbito de su respectiva competencia; de que la información, acopio, control, verificación y administración de los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas en términos de la legislación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, se equiparará a los delitos cometidos en ejercicio de actividades profesionales o técnicas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.
SUPUESTO DEL ART. 20 FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que la seguridad pública es permanente por lo que el daño que se causaría con la publicación de los datos exponen en todo momento a los elementos de la policía y por ende a la sociedad, ya que no se podría garantizar plenamente la seguridad pública y la prevención del delito, siendo mayor la reserva de la información al interés de conocer la información contenida en los expedientes que contienen los datos de número de elementos que integran la policía municipal, número de patrullas, número de chalecos antibalas, número de armas cortas, número de armas largas, número y tipo de radios con los que cuenta la policía municipal, cuántos uniformes y cuántos cascos tiene la policía municipal, así como todo lo que pueda hacer identificable a los elementos e instrumentos con los que cuenta la Dirección Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos, para salvaguardar la estabilidad y seguridad dentro del municipio, por lo que la información reservada deberá permanecer con ese carácter 9 años de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia.
SUPUESTO DEL ART. 20 FRACCIÓN IV y V.	De los argumentos expresados en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en el artículo 20 fracciones I, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Además de lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y los artículos 51, 54 y 64 de la Ley de Seguridad Nacional.
SUPUESTO DEL ART. 21 FRACCIÓN II	De los argumentos expresados en la motivación es claro que el interés protegido por la Ley en el precepto citado, es evitar que alguien obtenga beneficio indebido y comprometa la Seguridad Pública, poniendo en riesgo la vida, la seguridad de los elementos de la policía municipal y de las personas, de ahí que la liberación de la información efectivamente amenaza el interés protegido por la Ley.
SUPUESTO DEL ART. 21	Se actualiza la hipótesis contenida en el

[Handwritten signatures and marks]

FRACCIÓN III	artículo 21 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que la seguridad pública es permanente por lo que con la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por las citadas leyes.
--------------	--

CUATRO. La información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo, concluyendo hasta que haya transcurrido los nueve años contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de reserva, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 2 fracciones VI y VII, 19, 20, 21, 22, 23, 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El presente acuerdo fue emitido y aprobado el catorce de enero del año dos mil diez, por el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; de conformidad con los artículos 19, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del México en vigor; CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del México.



C. ALEJANDRA GURZA LORANDI
PRESIDENTA DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN MUNICIPAL



C. LINA NANCY MARTÍNEZ PONCE
CONTRALOR MUNICIPAL



C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

4) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día nueve (9) de junio del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: ***no entrega todo lo solicitud (Sic)***

Motivos o Razones de su Inconformidad: ***se solicita al INFOEM la acumulación de todos los recursos a una misma solicitud y la evaluación de las respuestas de cada uno y obligar cumplimiento de la ley de transparencia en esta materia ya que ni procede la reserva, ni que la respuesta esta incompleta y se alega la entrega via interne (Sic)***

5) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01497/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

6) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01497/INFOEM/IP/RR/2011 RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED] SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
INFORME JUSTIFICADO C. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01497/INFOEM/IP/RR/2011, exponiendo los siguientes: ANTECEDENTES 1. Que en fecha cuatro de Mayo del año dos mil once, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011, por parte del C. [REDACTED]. 2. En fecha seis de mayo del año dos mil once, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud a las unidades administrativas competentes de conocer del asunto, por lo que la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, procedieron a dar trámite a la solicitud en cuestión. 3. En fecha veintiséis de Mayo del año en curso, fue autorizada una prorrogas por siete días. 4. En fecha seis de Junio del año dos mil once se otorgo respuesta al

particular, en tiempo y forma, conforme a lo establecido a la Ley de la Materia. 5. En fecha nueve de Junio del año dos mil once, el particular interpuso recurso de revisión con número 01497/INFOEM/IP/RR/A/2011, en donde manifiesta como acto impugnado: “no entrega todo lo solicitado”, argumentando como razones o motivos de inconformidad: “se solicita al INFOEM la acumulación de todos los recursos a una misma solicitud y la evaluación de las respuestas de cada uno y obligar al cumplimiento de la ley de transparencia en esta materia ya que ni procede la reserva, ni que la respuesta esta incompleta y se alega la entrega via internet”. Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes: I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante las Unidades Administrativas competentes, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular. II. Que la Secretaria del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, son las Unidades administrativas competentes para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De lo antes expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos: PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicito a las diversas áreas competentes de conocer del asunto, que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que adjunto al presente se remite la información que hicieron llegar a esta Unidad de Transparencia. SEGUNDO: Para efecto de entrar al fondo del asunto es necesario determinar por partes los argumentos manifestados por el hoy recurrente, para lo cual se desprenden dos puntos importantes: 1. Se solicita al INFOEM la acumulación de todos los recursos a una misma solicitud y la evaluación de las respuestas de cada uno; 2. Obligar al cumplimiento de la ley de transparencia en esta materia ya que ni procede la reserva, ni que la respuesta está incompleta y se alega la entrega vía internet. Por lo que hace al punto uno, este Sujeto Obligado, no encuentra elementos que manifiesten violación alguna por parte de este Ayuntamiento al derecho de acceso a la información, como garantía del recurrente, toda vez que en su argumento solicita al Instituto, la acumulación de recursos de revisión a una misma solicitud y la evaluación de las respuestas; sin embargo es necesario referir la mención que se hizo en la contestación de origen emitida por este Sujeto, al hoy recurrente, en la cual se toma como referencia y antecedente, para respaldar la reserva de la información solicitada, la resolución del recurso de revisión número 01708/INFOEM/IP/RR/2010, emitida por el Pleno de ese Instituto en referencia al Municipio de Tezoyuca, la cual en su Considerando Séptimo, determina que la información relativa a los vehículos destinados a la presentación del servicio público de seguridad pública, están exentos de ser información de carácter pública, toda vez que en atención a la razón de ser de este servicio el cual consiste en la seguridad e integridad de los habitantes del municipio, pondría en riesgo la colectividad en atención a que se daría a conocer el estado de fuerza con el cuenta.

En consecuencia a lo anterior y atendiendo al punto dos de los argumentos manifestados por el recurrente, este Sujeto Obligado refrenda que resulta procedente la reserva, completa la respuesta y sobre todo apegado a la Ley de la Materia, la contestación emitida por este Ayuntamiento, toda vez que, en congruencia con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 20 fracción I que a letra dice: Artículo 20: Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por lo sujetos obligados cuando: I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública... En estricto apego lo establecido por dicho numeral este Sujeto Obligado, a través de su Comité de Información, emitió un acuerdo fundado y motivado, a través de un acto idóneo; estableciendo como principal motivación, el hecho de que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido por nuestra Carta Magna, también lo es que no confiere un poder absoluto y existen limitantes, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la sociedad, para el caso de la seguridad pública, este es un asunto de carácter nacional, el cual se encuentra supeditado a la reserva de información que contenga elementos que se encuentren destinados a salvaguardar la integridad física de la población y en este caso en particular del Municipio de Cuautitlán Izcalli; porque el hecho de dar a conocer la información relativa, al total de patrullas, equipamiento y modelos, se estaría vulnerando el estado de fuerza con el que cuenta este Ayuntamiento. En consecuencia y toda vez que la propia norma así lo mandata, este Municipio, si bien es cierto debe hacer entrega de la información que le soliciten, también lo es que debe buscar otorgar el tratamiento adecuado a la información que por su naturaleza se considere clasificada, toda vez que el interés público de conocer de la misma es menor que el interés de salvaguardar los elementos constitutivos de la seguridad pública del Municipio. Por lo anterior, es claro que los argumentos manifestados por el recurrente carecen de elementos, que determinen violación alguna por parte de este Sujeto Obligado, a las garantías que la propia Ley le otorga al ciudadano, sin embargo, las acciones y determinaciones tomadas, para la atención de la solicitud de información, estuvieron en estricto apego a la norma que regula la Materia, así como también fortalecida por elementos emitidos por el propio Instituto por lo que hace al tema de la Seguridad Pública, así como también se encuentran leyes que avalan este dicho en razón de que la seguridad no solo es un tema del Municipio de Cuautitlán Izcalli, sino es un tema de interés nacional. Por lo tanto al argüir el recurrente que la reserva no procede, esta carece de valor, ya que como se menciona con antelación existen elementos normativos y constitutivos en hechos, que la Seguridad Pública es prioridad a nivel nacional, por lo tanto los elementos que se consideran parte del estado de fuerza, deben ser resguardados, al amparo de la Ley, para que su divulgación no sea utilizada para hechos ilícitos o en su caso para peligro de la ciudadanía. En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado estuvo siempre estrictamente apegada a lo establecido por la Ley, por lo que al no existir elementos constitutivos de una violación por parte de este Ayuntamiento al recurrente, se solicita se determine la improcedencia del presente recurso, al carecer de argumentos, hechos o manifestaciones que violenten el derecho de acceso a la

información del particular. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones VI, VII, X, XIII y XVI, 7 fracción IV, 19, 20 fracción I, 21, 22, 30 fracción III, 35, 40, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva: Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso. Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SICOSIEM, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución. Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto. AT E N T A M E N T E LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Izcalli

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Expediente de **Secretaría del Ayuntamiento**
N° de oficio SA/2098/2011
Asunto: Informe Justificado

C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C. ANA SILVIA ROA MORENO, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Primero de mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, por este medio me permito:

EXPONER:

Que con fundamento en 75-Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de México y demás relativos y en respuesta a sus oficios números **UTAIP/211/2011**, que fueron recibidos por esta dependencia municipal el día 10 de junio del año en curso a las 9:34 horas, relativo al Recurso de Revisión número **01497/INFOEM/IP/RR/2011**, relativo a la solicitud de información **00141/CUAUTIZC/IP/A/2011**, en el que el solicitante señala como acto impugnado el: "Se solicita al INFOEM la acumulación de todos los recursos a una misma solicitud y la evaluación de las respuestas de cada uno y obligar al cumplimiento de la ley de transparencia en esta materia ya que ni procede la reserva, ni que la respuesta esta incompleta y se alega la entrega vía Internet" (SIC); por lo tanto me permito manifestarle que en Vía de **INFORME JUSTIFICADO**, en el sentido de que en:

Con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información requerida fue enviada en tiempo y forma, ya que el modo en que solicito la información el ahora recurrente, fue por medio del sistema SICOSIEM.

Ahora bien con respecto al acto reclamado, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus

Recibí
Unidad de
Transparencia
13/06/2011
02:38
J.F. 72

 Av. 1ero. de mayo, col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli.
Teléfono 5864-2508

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Izcalli

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, tal como le establece el artículo 20, en específico para este caso las fracciones I, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Ahora bien, la información solicitada dice: **"Como el Doc adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costos del equipamiento de sus patrullas marca / modelo del radio y su costo, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha" (SIC)**, esta información se considera reservada, en atención a que la misma fue declarada como tal, de acuerdo a lo establecido por el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, mediante las declaratorias de reserva **002/CUAUIZC/CIM/CI/2010** y **005/CUAUIZC/CIM/CI/2010**, así como la declaratoria de inexistencia **15/CUAUIZC/CIM/INX/2010**, en sentido amplio esta información se reserva por motivos de Seguridad Nacional, ya que en caso de difundirla o tener publicidad, contravendría lo dispuesto por la Ley de Seguridad Nacional en su capítulo III, del Acceso a la Información en Materia de Seguridad Nacional.

Del mismo modo, la respuesta que se brindó el **seis de julio de la presente anualidad**, en relación a la solicitud **00141/CUAUTIZC/IP/A/2011**, fue fortalecida con lo que se manifiesta en la resolución del tres de febrero de dos mil once, emitida en el recurso de revisión **01708/INFOEM/IP/RR/2010** por el pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón al Municipio de Tezoyuca, en el considerando Séptimo, el cual menciona:

"... Sin embargo, no debe ser entregada en su totalidad la lista de vehículos, pues quedan exceptuados los vehículos destinados a la prestación del servicio público de seguridad pública específicamente a la actividad policial, considerados como tales, aquellos destinados a las actividades de seguridad pública, que es uno de los servicios que presta el municipio de Tezoyuca, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 109 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Tezoyuca, que dice:

"...Artículo 109. Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

(...)

VIII. Seguridad pública, tránsito y protección civil.

(...)"

Quedan exceptuados de la información pública que debe entregar los vehículos destinados al servicio público de seguridad pública (actividad policial), en atención a que la razón de ser de este servicio consiste en la seguridad e integridad de los habitantes del municipio



Av. 1era. de mayo, col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli.
Teléfono 5854-2506

EXPEDIENTE: 01497/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Tesorería

CUAUTITLÁN Izcalli
GOBERNAR ES CUMPLIR 2009 - 2012

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Expediente: Tesorería Municipal
Oficio N° TM/16133/2011

ASUNTO: se rinde Informe Justificado

Cuautilán Izcalli, Estado de México a 13 de Junio de 2011

C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, a su vez y en atención a su similar UTAIP/212/2011, recibido por esta dependencia municipal el día 10 de junio del año en curso a las 9:34 horas en el cual se hace llegar el recurso de revisión 01497/INFOEM/IP/RR/2010, relativo a la solicitud 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011 en el que el solicitante señala como acto impugnado lo siguiente: "Se solicita al INFOEM la acumulación de todos los recursos a una misma solicitud y la evaluación de las respuestas de cada uno y obligar al cumplimiento de la ley de transparencia en esta materia ya que ni procede la reserva, ni que la respuesta está incompleta y se alega la entrega vía Internet" (SIC); al respecto me permito manifestar los alegatos correspondientes a dicho recurso para su sobreseimiento.

INFORME JUSTIFICADO

Con fundamento en el Artículo 41, 46, 48 y 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y demás relativos, me permito manifestar que se dio contestación a la solicitud mencionada de manera oportuna veraz y sobre todo apegada a la normatividad vigente, es decir en tiempo y forma, ya que el modo en que solicito la información el ahora recurrente, fue por medio del sistema SICOSIEM.

Ahora bien con respecto al acto reclamado, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

 Recibi
Unidad de transparencia
13/06/2011
04:14 J. F=73

H. Ayuntamiento de Cuautilán Izcalli
Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urb
Tel: 56 64 21
Ext. 5

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Izcalli

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

de Tezoyuca, por lo que de entregarse la información solicitada por la recurrente estaría poniendo en riesgo a la colectividad en atención a que se daría a conocer parte del estado de fuerza con que cuenta el municipio y su consecuencia sería la vulnerabilidad de la seguridad pública de los miembros de la sociedad, lo que sería contrario a los fines del derecho al acceso a la información pública. Los vehículos que deben quedar exceptuados son identificables en virtud de que cuenta con una cromática en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, que establece:

"...Artículo 35. Los vehículos de los cuerpos preventivos de seguridad pública de los municipios del Estado deberán homologar su cromática y ostentar en forma notoriamente visible la insignia, el nombre del cuerpo policial, el nombre y el topónimo del municipio al que pertenece, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo para que lo identifique y demás elementos que se señalen en la reglamentación respectiva..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, atentamente

P I D O:

PRIMERO.- Se tenga reconocida la personalidad con la que me ostento

SEGUNDO.- Se me tenga en los términos del presente presentando el Informe Justificado solicitado

ATENTAMENTE

C. ANA SILVIA ROA MORENO.
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI



C. IRMA STEPHANIE PLAZA MILLÁN
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO



Av. 1ero. de mayo, col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli.
Teléfono 5554-2508

Tesorería



"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, tal como le establece el artículo 20, en específico para este caso las fracciones I, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México,

Ahora bien, la información solicitada dice: *"Como el Doc adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costos del equipamiento de sus patrullas marca / modelo del radio y su costo, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha" (SIC)*, esta información se considera reservada, en atención a que la misma fue declarada como tal, de acuerdo a lo establecido por el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, mediante las declaratorias de reserva 002/CUAUIZC/CIM/CI/2010 y 005/CUAUIZC/CIM/CI/2010, así como la declaratoria de inexistencia 15/CUAUIZC/CIM/INX/2010, en sentido amplio esta información se reserva por motivos de Seguridad Nacional, ya que en caso de difundirla o tener publicidad, contravendría lo dispuesto por la Ley de Seguridad Nacional en su capítulo III, del Acceso a la Información en Materia de Seguridad Nacional.

Del mismo modo, la respuesta que se brindó el seis de julio de la presente anualidad, en relación a la solicitud 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011, fue fortalecida con lo que se manifiesta en la resolución del tres de febrero de dos mil once, emitida en el recurso de revisión 01708/INFOEM/IP/RR/2010 por el pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón al Municipio de Tezoyuca, en el considerando Séptimo, el cual menciona:

"...Sin embargo, no debe ser entregada en su totalidad la lista de vehículos, pues quedan exceptuados los vehículos destinados a la prestación del servicio público de seguridad pública específicamente a la actividad policial, considerados como tales, aquellos destinados a las actividades de seguridad pública, que es uno de los servicios que presta el municipio de Tezoyuca, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 109 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Tezoyuca, que dice:

"...Artículo 109. Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

(...)

VIII. Seguridad pública, tránsito y protección civil.

(...)"

Quedan exceptuados de la información pública que debe entregar los vehículos destinados al servicio público de seguridad pública (actividad policial), en atención a que la razón de ser de este servicio consiste en la seguridad e integridad de los habitantes



H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urb.
Tel: 56 64 21
Ext. 6

Tesorería



"2012, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

del municipio de Tezoyuca, por lo que de entregarse la información solicitada por la recurrente estaría poniendo en riesgo a la colectividad en atención a que se daría a conocer parte del estado de fuerza con que cuenta el municipio y su consecuencia sería la vulnerabilidad de la seguridad pública de los miembros de la sociedad, lo que sería contrario a los fines del derecho al acceso a la información pública.

Los vehículos que deben quedar exceptuados son identificables en virtud de que cuenta con una cromática en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, que establece:

"...Artículo 35. Los vehículos de los cuerpos preventivos de seguridad pública de los municipios del Estado deberán homologar su cromática y ostentar en forma notoriamente visible la insignia, el nombre del cuerpo policial, el nombre y el topónimo del municipio al que pertenece, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo para que lo identifique y demás elementos que se señalen en la reglamentación respectiva..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, atentamente y Sin más por el momento agradezco la atención que sirva darle al presente.

ATENTAMENTE
"Gobernar es Cumplir"


C. JORGE A. RODRIGUEZ CHAVIRA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL

LIC. MIRIAM GUADALUPE GARFAS GUERRERO
TESORERA MUNICIPAL



MGGG/JARC*
Archivo/Minuta



H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Av. Primero de Mayo No. 100, Col. Centro Urb
Tel: 56 64 21
Ext. 5

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Izcalli

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Cuatitlán Izcalli, Estado de México
04 de mayo de 2011
DA/EA/125-3925/11

C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo al tiempo que en respuesta al recurso de revisión número 01497/INFOEM/IP/RR/2011 relativo a la solicitud de información 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011 señalando como razones y motivos de inconformidad: "Se solicita al INFOEM la acumulación de todos los recursos a una misma solicitud y evaluación de las respuestas de cada uno y obligar al cumplimiento de la ley de transparencia en esta materia ya que ni procede la reserva, ni que la respuesta esta incompleta y se alega la entrega via Internet." le expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información requerida fue enviada en tiempo y forma, ya que el modo en que solicito la información el ahora recurrente, fue por medio del sistema SICOSIEM.

Ahora bien con respecto al acto reclamado, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Los preceptos antes transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la información que se encuentre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Recibido
Unidad de Transparencia
13/06/2011
04:55 J. F=71

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, tal como le establece el artículo 20, en específico para este caso las fracciones I, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México,

Ahora bien, la información solicitada dice: *"Como el Doc adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de las patrullas y todos los vehículos policiales y agregando una factura por modelo, precios con Iva y sin Iva / costos del equipamiento de sus patrullas marca / modelo del radio y su costo, marca / modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada Todo de 2005 a la fecha" (SIC)*, esta información se considera reservada, en atención a que la misma fue declarada como tal, de acuerdo a lo establecido por el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, mediante las declaratorias de reserva 002/CUAUIZC/CIM/CI/2010 y 005/CUAUIZC/CIM/CI/2010, así como la declaratoria de inexistencia 15/CUAUIZC/CIM/INX/2010, en sentido amplio esta información se reserva por motivos de Seguridad Nacional, ya que en caso de difundirla o tener publicidad, contravendría lo dispuesto por la Ley de Seguridad Nacional en su capítulo III, del Acceso a la Información en Materia de Seguridad Nacional.

Del mismo modo, la respuesta que se brindo el seis de julio de la presente anualidad, en relación a la solicitud 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011, fue fortalecida con lo que se manifiesta en la resolución del tres de febrero de dos mil once, emitida en el recurso de revisión 01708/INFOEM/IP/RR/2010 por el pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón al Municipio de Tezoyuca, en el considerando Séptimo, el cual menciona:

"...Sin embargo, no debe ser entregada en su totalidad la lista de vehículos, pues quedan exceptuados los vehículos destinados a la prestación del servicio público de seguridad pública específicamente a la actividad policial, considerados como tales: aquellos destinados a las actividades de seguridad pública, que es uno de los servicios que presta el municipio de Tezoyuca, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 109 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Tezoyuca, que dice:

"... Artículo 109. Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

(...)

VIII. Seguridad pública, tránsito y protección civil.

(...)"

Quedan exceptuados de la información pública que debe entregar los vehículos destinados al servicio público de seguridad pública (actividad policial), en atención a que la razón de ser de este servicio consiste en la seguridad e integridad de los habitantes del municipio de Tezoyuca, por lo que de entregarse la información solicitada por la recurrente estaría poniendo en riesgo a la colectividad en atención a que se daría a conocer parte del estado de fuerza con que cuenta el municipio y su consecuencia sería la vulnerabilidad de la seguridad pública de los miembros de la

sociedad, lo que sería contrario a los fines del derecho al acceso a la información pública.

Los vehículos que deben quedar exceptuados son identificables en virtud de que cuentan con una cromática en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, que establece:

"...Artículo 35. Los vehículos de los cuerpos preventivos de seguridad pública de los municipios del Estado deberán homologar su cromática y ostentar en forma notoriamente visible la insignia, el nombre del cuerpo policial, el nombre y el topónimo del municipio al que pertenece, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo para que lo identifique y demás elementos que se señalen en la reglamentación respectiva..."

Sin otro particular por el momento quedo a su disposición para cualquier duda o comentario.

Atentamente
"GOBERNAR ES CUMPLIR"

C. MAYTE GOYARZU REYES
DIRECTORA DE ADMINISTRACION

MGR/ang



Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
AV. Ponero de mayo número 100
Colonia Centro Urbano
TELÉFONO 5864-2500

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que a través de la misma, el **RECURRENTE** pretende obtener el costo de las patrullas y todos los vehículos policiales (factura de cada vehículo), así como el costo de su equipamiento en relación a marca y modelo de radio, torreta y en general de todo el equipamiento. De la misma manera, solicita el monto erogado por mantenimiento de estos vehículos. Todo desde 2005 a la fecha.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud en dos vertientes, una en la que aduce la imposibilidad de hacer entrega de la información correspondiente a la administración actual por encontrarse clasificada, para lo cual acompaña los acuerdos relativos, y otra, en la que aduce la inexistencia de la información respecto a la administración anterior, sustentada en el acuerdo del Comité que determina su inexistencia.

Sin embargo, tal respuesta no satisfizo al **RECURRENTE** quien interpuso recurso de revisión por considerar que no se le entrega todo lo solicitado, motivo por el cual la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo con apego a la Ley de la materia y si como consecuencia de ello se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 71 de la normatividad en cita.

TERCERO. A efectos de resolver la litis planteada, será necesario confrontar la solicitud de información con la respuesta, sin embargo, en un primer momento no está de más llevar a cabo un estudio sobre las disposiciones jurídicas que regulan el tema de adquisiciones en el sector público:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

...

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

XX. Gasto irreductible. Son las erogaciones mínimas indispensables para que pueda ejercer sus funciones una dependencia o entidad, principalmente asociados a las remuneraciones salariales, retenciones de seguridad social y fiscales, así como los bienes y servicios básicos.

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal.

Artículo 291.- Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.

Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;
- b). 2000 Materiales y Suministros;
- c). 3000 Servicios Generales;
- d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.
- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- f). 6000 Obras Públicas;
- g). 7000 Inversiones Financieras.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
- b). 9000 Deuda Pública.

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y

homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 327-A.- Los titulares de las dependencias y entidades públicas en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia los proyectos previstos en sus respectivos programas y deberán enviar a la Secretaría, a través de las unidades de información, planeación, programación y evaluación, o su equivalente, el informe del comportamiento del ejercicio presupuestal y el informe de avance programático en forma mensual y trimestral respectivamente, para la revisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los proyectos aprobados en relación con el presupuesto y ejercicio.

En el caso de los municipios, los informes a que se refiere este artículo, se enviarán a la Tesorería.

Artículo 327-B.- La Secretaría, la Tesorería y los órganos de control interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente a través del sistema de control y evaluación que establezcan, los resultados de la ejecución de los programas en relación con el ejercicio del presupuesto.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;*
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;*
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.*

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;*
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;*
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;*
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;*
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.*

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar las

costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Como entidad pública y a efecto de poder cumplir con su objeto, el **SUJETO OBLIGADO** se constituye como adquirente de bienes y servicios debido a que adquiere elementos precisos, para lo cual, es dotado de los recursos públicos necesarios, los cuales deberán administrarse de manera eficiente, eficaz y honrada para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Establecida la naturaleza jurídica autónoma del **SUJETO OBLIGADO** para administrar su hacienda y ejercer el presupuesto que le es asignado, para efecto de programar sus pagos y como una herramienta para comprobar el ejercicio de recursos, requiere le sean entregadas los comprobantes o facturas correspondientes por cada servicio prestado o bien entregado, ello en virtud del mandamiento constitucional de que todos los pagos que se realizan con dinero público deben constar en orden escrita en la cual se señale la partida presupuestal a cargo de la que se realizan.

Dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos. Por lo tanto, la contratación para adquisición de bienes y servicios o arrendamientos por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

Así mismo, de los dispositivos antes citados del Código Administrativo del Estado, se desprende que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que concretamente los ayuntamientos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deben determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos. Luego entonces el **SUJETO OBLIGADO** podrá allegarse de servicios mientras sus recursos se lo permitan, como en este caso es la adquisición de vehículos policiales.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado, será mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

De tal manera que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se desea obtener son las facturas de los vehículos policiales adquiridos, así como del equipamiento de los mismos y del mantenimiento.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

Razón por la cual, cada gasto realizado debe estar contemplado en un soporte documental llámese facturas de cobro, contratos, o simplemente recibos de la tesorería, los que permiten posteriormente su comprobación ya sea por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México o bien por la contraloría interna a través de auditorías internas.

Sobre lo anterior, es necesario considerar los artículos 11 y 41 de la Ley de la metería que señalan:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tal manera, que de la interpretación armónica de estos dispositivos, nos encontramos con que información pública es aquella que se contiene en la documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados, y que estos están obligados a entregarla cuando la misma se requiera sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

CUARTO. Una vez superado lo anterior, ahora es necesario abordar el estudio de fondo sobre los argumentos que sustentan la negativa a hacer entrega de la información.

En ese sentido, este Instituto ha señalado que las actividades que realiza el personal de la Dirección de Seguridad Pública, llevan implícito un alto riesgo, ya que son los responsables de vigilar la seguridad pública del municipio, participar en dispositivos de seguridad, asegurar a las personas que son sorprendidas en flagrancia

cometiendo delitos, deben combatir la delincuencia y drogadicción entre otros actos que vulneran la moral y las buenas costumbres.

Asimismo se ha sostenido que si bien en algunos casos determinada información que obra en poder del Sujeto Obligado (como numero de personal, vehículos que forman el patrimonio, por citar algunos) es por regla de acceso público, también se ha sostenido que en algunos casos para el caso del personal de seguridad ello es completamente distinto, ya que derivado del alto riesgo de sus actividades, revelar determinados datos que para otras áreas son completamente públicos, en estos casos puede existir razones excepcionales debidamente justificadas que permitan hacer susceptible de clasificar la información respectiva, en virtud de que existe la posibilidad de que de revelarla o dar acceso público se puede causar un daño a la función de seguridad pública desplegada por las autoridades. Por lo que en determinados supuestos hay datos o información susceptible de ser reservada, ante el hecho de comprometer el estado de fuerza de las autoridades.

En efecto, no se deja de lado que si bien, los delitos que más impactan a la sociedad como el narcotráfico, el tráfico de armas, de personas y la delincuencia organizada son competencia de las autoridades federales, los primeros que conoces de dichos delitos son los policías locales y municipales, quienes colaboran con los órganos competentes y el alto grado de criminalidad que se vive en el país existe la latente posibilidad de poner en riesgo a todos los cuerpos de seguridad.

Resulta evidente que por los altos índices de criminalidad, los servidores públicos, principalmente los vinculados en materia de seguridad pública se encuentran más expuestos a ser atacados por las bandas de delincuentes. Por lo que el tratamiento de la información que se genera en ejercicio de sus atribuciones merece un trato completamente distinto.

En ese sentido, es que ha sido criterio del Pleno, que existen ciertos casos en los que resulta procedente clasificar la información, por ejemplo la relativa al número de patrullas destinadas a funciones operativas en seguridad pública. Esto es así cuando de la información se desprendiera la posibilidad de que, de hacerse pública, se vulneraría la ejecución de las actividades que tienen encomendadas dichos servidores públicos, toda vez que se revelaría su capacidad operativa, además de colocar en grave riesgo la seguridad y salud de las personas que las desempeñan.

En efecto, ha sido criterio de este Pleno que el tema correspondiente por ejemplo al número de patrullas o unidades vehiculares destinadas al uso de las funciones o actividades operativas o de logística en materia de seguridad pública se trata de información que por su naturaleza es *susceptible de ser* clasificada como reservada por la Ley en virtud de que refleja el estado de fuerza del área policiaca, ello

siempre y cuando así lo determine el Sujeto Obligado, mediante Acuerdo fundado y motivado, en los que exprese las razones de hecho y de derecho que justifican dicha clasificación.

En efecto, conforme al precedente el número de patrullas destinadas a funciones operativas en seguridad pública se ha estimado como información que puede ser susceptible de clasificarse como información reservada, ya que se estaría revelando el "*estado de fuerza*" con que cuenta, en esta caso el Ayuntamiento para proporcionar y asegurar en el ámbito de su competencia la seguridad pública municipal, ya que se revelaría la capacidad que la institución tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos, cuya difusión permitiría facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Se ha manifestado que dar a conocer la información en la que se asocie el número de patrullas destinadas a las actividades operativas en seguridad pública, vulneraría la seguridad pública porque con ello se daría a conocer la capacidad de reacción del Ayuntamiento en el combate al delito, puesto que estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el *estado de fuerza* que tiene la policía municipal, causando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal.

Que de esta suerte, otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para prevenir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el estado de fuerza de la policía municipal, es decir, por ejemplo el número de patrullas utilizadas a actividades directas en seguridad pública, estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de cada sector de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.

Por lo anterior, se considera que revelar el número de patrullas para actividades operativas en seguridad pública del AYUNTAMIENTO, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes poder identificar la cantidad total de unidades vehiculares policiales con los que cuenta o tiene disponibles, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por el AYUNTAMIENTO.

Es así que en el presente caso, se puede acreditar la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de unidades vehiculares para funciones operativas en seguridad pública que tiene disponibles el AYUNTAMIENTO, *puede poner en riesgo la seguridad pública*; esto es, se causaría un daño presente, probable y específico, ya que se daría a conocer el número de unidades disponibles con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el AYUNTAMIENTO; y porque al conocer dicha información personas o grupos delictivos estarían en condiciones de planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho Sujeto Obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, y se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones o acciones que se realizan en materia de seguridad pública; y porque la divulgación de la información permitiría conocerse las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función, es decir se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el AYUNTAMIENTO para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Por lo que en estos supuestos se actualiza lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el numeral Decimo Noveno de los Criterios de Clasificación y que fueran invocados al inicio de este Considerando, ya que debe considerarse como información reservada por comprometer la Seguridad Pública. Por lo que éste Pleno estima clasificada y por consiguiente no se puede ordenar que se proporcione, la información relativa al número de patrullas destinadas a actividades operativas en materia de seguridad pública.

Por lo tanto, si bien este Pleno como ya se dijo en diversos precedentes que es factible reservar el número de patrullas de seguridad pública municipal, ello solo es factible de manera "excepcional", y que no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Por lo que de acuerdo con las disposiciones aplicables entre sus objetivos, está la de evitar que la difusión de la información que se clasifica pueda afectar las tareas que realiza el gobierno a fin de mantener la seguridad pública,

estos es, la integridad y los derechos de las personas y el orden público. Es así que en lo que respecta a la seguridad pública, faculta a los sujetos obligados para clasificar la información que esté vinculada con el combate a las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada, así como aquella cuya difusión pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o salud de las personas y sus derechos; entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional; poner en riesgo las estrategias contra la evasión de reos; afectar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, y poner en riesgo las acciones encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Es así, que el supuesto previsto en dicha fracción solo se puede actualizar cuando la difusión de la información solicitada, en efecto pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, esto es, cuando el acceso a la información podría causar un daño a la integridad y los derechos de las personas y el orden público.

En este contexto, en el caso en estudio es necesario que mediante el acuerdo que emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** acredite que la difusión de la información sobre el número de patrullas causaría un daño a la seguridad pública, es decir, se requiere demostrar que el acceso a dicha información tendría como consecuencia, entre otros:

- El menoscabo de la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- La afectación del ejercicio de los derechos de las personas;
- El menoscabo de las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- El entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.
- El menoscabo de las estrategias contra la evasión de reos.
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Caso contrario, de no ser así debe darse acceso a dicha información, pues se reitera que únicamente la información relacionada con el número de patrullas destinadas a actividades operativas de seguridad pública es la que se busca proteger; porque como ya se dijo en general la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública, también es conocido que en algunos Municipios también les

competente la materia de protección civil y tránsito y tal vez es posible asegurar que se trate de áreas separadas dentro de la misma dirección y los elementos policiales tengan dentro de sus atribuciones por un lado las tareas de seguridad pública y por otro los que son de tránsito. Por tanto, al ser distinguibles las actividades de policías de tránsito y las unidades que utilizan, es exclusiva y se cuenta con personal para esta función, lo que implica que no lleven a cabo funciones operativas relacionadas con la seguridad pública, la información es pública y no actualiza el que se cause un daño al estado de fuerza, por lo que no cabría invocar reserva de la información, toda vez que no se desarrollan actividades de seguridad pública.

Asimismo, puede darse el caso que lo solicitado se trate de información si bien relacionada con la adquisición, compra, mantenimiento o equipamiento de los vehículos para patrullas destinadas a actividades operativas de seguridad pública, pero cuya información no revela el número o cantidad de dichas patrullas, sino que se puede tratar de un dato global o genérico, que no permite revelar el estado de fuerza, en virtud de que se puede tratar de información estadística- ya que no implica entregar o revelar la cantidad de patrullas para funciones operativas, ya que ni si quiera es necesario vincularlos con dichas funciones, pueden ser incluso para tránsito, por lo que la información en esos casos no es susceptible de ser reservada, pues no se acredita la hipótesis que revele el estado de fuerza, por lo que en dicho casos se trataría de información de acceso público.

Luego entonces lo que procede es precisamente analizar y determinar si lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** efectivamente compromete el estado de fuerza o no, y si en efecto se trata de información que permite revelar las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, revelar el nivel de fuerza con que cuenta el área responsables de dicha función para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos; o por el contrario al no revelarse dicha capacidad entonces procede su acceso. A continuación, se procede al análisis desglosado de lo solicitado.

1) Costo global de las patrullas y todos los vehículos policiales.

Como se puede observar de la literalidad de lo solicitado en este rubro con meridiana claridad se está pidiendo costo global de las patrullas y en general de todos los vehículos policiales por el periodo del año 2005 a la fecha (es decir al momento en que se formulo la solicitud), por lo que para esta Ponencia en ningún momento se desprende que se esté pidiendo el número de patrullas con que cuenta el municipio o que se hayan adquirido, que mas allá de que se trata de patrullas de seguridad pública operativas o de tránsito lo cierto es que no se pide número total de patrullas adquiridas o vehículos policiales, solo se pide un dato genérico, el monto total, por lo que revelar

dicha información no compromete la función de seguridad pública a cargo del Sujeto Obligado, pues dar acceso a dicho dato no permite arribar que ello pueda afectar el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En efecto, debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente en conocer datos abstractos de carácter global, en relación con los costos o montos de las patrullas y todos los vehículos policiales que desde el 2005 a la fecha de la solicitud hiciera el Sujeto Obligado, que si bien se trata de herramientas o instrumentos que cumplen funciones en materia de seguridad pública, lo cierto es que la información solicitada se ha requerido de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable el número de patrullas para funciones operativas en materia de seguridad pública. Luego entonces, resulta evidente que lo solicitado por el ahora Recurrente, refiere a datos globales estadísticos, en tanto que no solicitó acceder a información específica que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares.

Luego entonces, se aprecia que el dato solicitado constituyen información de tipo estadístico que no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

Por el contrario, la información respectiva que fuera solicitada es información de acceso público, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente

de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En razón de dicho enunciado constitucional, el cual se concatena con lo contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, en materia de derecho de acceso a la información, y bajo el principio de máxima publicidad, es irrefutable que el empleo de los recursos públicos, debe guiarse por diversos criterios, y el de la transparencia y honradez forman parte de ellos; por ello precisamente, la ciudadanía, se instituye como un fiscalizador social del gasto público, a la par de los mecanismos formales de evaluación, control y fiscalización.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 como ya se dijo se busca acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos es por ello que se considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello, prevalece sin duda un interés público por conocer el gasto que realizan los órganos públicos de esta entidad federativa, a fin de determinar si los recursos se orientan y utilizan acorde a los principios constitucionales.

A mayor abundamiento, al tratarse de procesos de compraventa, conllevo la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que *"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."* De aquí la justificación del acceso público de la información requerida.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con los procesos de licitación y contratación o convenios, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, por lo que lo solicitado está vinculada o relacionada con información pública de oficio, por lo que se trata de información pública.

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

En razón de los argumentos anteriores, se determina que no es posible determinar que la difusión de la información solicitada relativa al costos o montos pagados para adquirir vehículos para su uso como patrullas y/o todos los vehículos policiales, pueda poner en riesgo la seguridad pública, lo procedente es revocar la reserva de la información solicitada que fue invocada por el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo tanto permitir la difusión sobre los **costos o montos de las patrullas y todos los vehículos policiales por el periodo solicitado, no permite acreditar de que forma se pueda** menoscabar la capacidad de la autoridad municipal de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, o como se podría afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o de qué manera se menoscaban las estrategias para combatir las acciones delictivas, o se pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, o provocar un menoscabo a las estrategias o la capacidad de la autoridad para evitar la comisión de delitos, ni se acredita el menoscabo de la capacidad de la autoridad encaminadas a disuadir o prevenir los delitos.

Incluso conforme al precedente de resolución antes invocado este Instituto ya había manifestado que es de acceso público los procedimientos y los costos globales de las patrullas e incluso armamento sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Incluso se adujo que el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de ser el caso de las versiones públicas.

Y en todo caso si el documento fuente permitiera deriva el número de patrullas para funciones operativas en seguridad pública, se puede dar acceso a el mismo mediante la elaboración de versiones públicas donde se elimine cualquier otro dato que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares, pero dejando visible el monto o pago efectuado.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Siendo el caso, que se puede tratar de soportes documentales conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la totalidad del documento no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas"

de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público (como podría ser el monto o costos globales), lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los bienes jurídicos tutelados por la norma (como lo es la seguridad pública) que en efecto si deba de ser protegida determinados datos (el número de patrullas para funciones operativas) mediante la reserva en el que efectivamente se cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos estados de cuenta permite observar el principio de máxima publicidad.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Lo anterior, permite disipar de entrada que no resulta justificable la clasificación de la información en su totalidad en todos los casos, sino por el contrario cuando así proceda se debe permitir su acceso en versión pública.

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 19.- *El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial*

Artículo 49.- *Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá*

proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

2) Respetto del acceso a una factura por modelo.

En relación a este rubro de información, como se puede observar se está requiriendo "una factura por modelo", no todas las facturas de los vehículos adquiridos para ser usados como patrullas, ni se está pidiendo facturas por cada vehículo policial, sino una factura por cada modelo, en ese sentido se puede tratar de dos, tres o más modelos de vehículos, lo que a su vez implicaría proporcionar el mismo número de facturas por cada uno de los modelos respectivos en los años solicitados, es decir, se está solicitando una factura por modelo, por lo tanto el hecho de proporcionar una factura por modelo no conlleva en si mismo considerar que con ello se estaría revelando cuantas unidades se adquirieron ni se estaría difundiendo con cuantos unidades de patrullas para la seguridad cuenta el Ayuntamiento, por lo que tampoco se estaría revelando la fuerza o capacidad con la que cuenta el municipio para desplegar o garantizar la seguridad pública. Efectivamente el acceso a una factura por modelo de vehículo para patrullas no constituye una afectación a las funciones de seguridad pública del Sujeto Obligado, ni se puede estimar que ello *puede* causar un daño presente, probable y específico en dicha función, ya que no se estaría dando a conocer el número de unidades disponibles con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en dicha materia se tienen; ni la divulgación de dicha información permite dar a conocer las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, no se está revelando el nivel de fuerza con que cuentan los elementos responsables de dicha función, es decir no se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el Sujeto Obligado para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el Ayuntamiento.

En todo caso dichas facturas se pueden proporcionar en su versión pública para el caso que se permitiera revelar algún dato que sea susceptible de ser clasificado ya sea por ser reservado o confidencial.

3) Respetto a los precios con IVA y sin IVA.

En cuanto a este rubro específico de información, debe entenderse primeramente por claridad en cuanto al contenido y alcance de la solicitud, que se refiere tanto al impuesto al valor agregado (IVA) que fue enterado tanto en el caso del costo o monto global de las patrullas y todos los vehículos policiales del periodo solicitado, como de las facturas por modelo que se proporcionen. En segundo lugar para esta ponencia se

estima se trata de información de acceso público por las razones antes expuestas, pues es lógico que si ya se adujo que es de acceso público los montos globales y las facturas respectivas (de ser el caso en su versión pública), luego entonces el proporcionar los costos con IVA o sin IVA no afecta tampoco el estado de fuerza en materia de seguridad pública, ni se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el Sujeto Obligado para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el Ayuntamiento.

4) Costo, marca y modelo del equipamiento.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta, además de que tampoco se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas de dicho equipamiento, pues la marca y el modelo no se puede constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública. Ya que en todo caso las características técnicas que deben ser resguardadas son por ejemplo la frecuencia de los radios, o las características especiales como si se trata de carros blindados o espejos blindados, por señalar un ejemplo.

Incluso conforme al precedente de resolución antes invocado este Instituto ya había manifestado que **las marcas de las patrullas son información de naturaleza pública, por lo que no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.**

Por lo tanto al tratarse de datos que constituyen información de tipo estadístico que no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

5) Costo, marca, modelo del radio de las patrullas.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el numero de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta, además de que tampoco se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas de dicho equipamiento, pues la marca y el modelo no se puede constituir como una característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública. En todo caso las características técnicas que deben ser resguardadas si sería la frecuencia de los radios, pero como se puede leer de lo solicitado no se está pidiendo dicha información, y suponiendo sin conceder, que tal dato obrar en el documentos fuente se podría eliminar de la versión pública que se proporcione, pues **solo se está solicitando datos estadísticos en cuyo caso se puede omitir la frecuencia.**

En ese sentido, lo que sí es susceptible de ser clasificado en cuanto a los radios sería se insiste solo lo relativo a la frecuencia de los mismo, por lo que bajo este contexto resulta oportuno traer a la reflexión lo que se expuso en el precedente de resolución del recurso de revisión **Número 00141/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 18 de marzo de 2009, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

"(...)

1) Análisis de la clasificación de la información relativa las frecuencias del equipo de radio comunicación.

La radio comunicación se realiza utilizando el espectro radio eléctrico que es aquel que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz; según se define en la fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El artículo 10 de la Ley de referencia, también establece en su artículo 10 que existen tres tipos de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y uno de ellos es el "Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa; (...)"

Si bien, se trata de un tema técnico, únicamente a manera de referencia y sin dejar de lado que no se trata de una página oficial, este Instituto

encontró que en la dirección electrónica <http://www.tecnoportal.com/radiocomunicacion.htm>, la definición de radio comunicación:

“Es toda comunicación transmitida mediante ondas radioeléctricas. Estas son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz (en México se opera un segmento específico de las bandas de frecuencia menores a 512 Mhz), y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Una red de radio comunicación está integrada por una o varias estaciones radio eléctricas, incluyendo en su caso los equipos de conmutación y enlaces radio eléctricos asociados, así como la asignación de frecuencias necesarias para establecer los servicios de radio comunicación”

Lo anterior, tiene por efecto precisar que los gobiernos de los ayuntamientos tienen derecho a que se les asignen frecuencias de radio, las cuales son utilizadas, entre otros servidores públicos por los responsables de la seguridad pública. De tal suerte que, precisar los datos de las frecuencias que son utilizadas, implica proporcionar datos que pueden ser utilizados por las bandas delictivas, en perjuicio de las actividades de prevención del delito que llevan a cabo los cuerpos de policía.

En efecto, proporcionar los rangos de las frecuencias ocasionaría un daño presente, en virtud de que se trata de las frecuencias que actualmente utilizan los cuerpos de seguridad para el desarrollo de sus actividades; un daño probable porque permitiría que grupos delincuenciales accedieran a las frecuencias de comunicación que los cuerpos policiales utilizan para prevenir la comisión de delitos y un daño específico, debido a que los posibles delincuentes conocerían a detalle ubicaciones y estrategias de los policías, obstaculizando las actividades que realizan en materia de prevención de delito y salvaguardar la vida de los habitantes del municipio.

Por lo anterior, las frecuencias utilizadas por los cuerpos de seguridad es información que actualiza los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno, fracciones I, incisos a) y c), así como II, incisos a) y c) de los Criterios de Clasificación.

No obstante lo anterior, este Instituto considera, que el ejercicio de los recursos del SUBSEMUN se transparenta con la entrega del número

de equipos que hayan sido adquiridos por parte del Ayuntamiento, por lo que dicha cantidad deberá ponerse a disposición del recurrente, al igual que los datos relativos a costo por unidad.

(...)"

6) Costo, marca y modelo de la torreta de las patrullas.

Como se puede observar igualmente se pide costo global o genérico no identificado con el número de patrullas para funciones operativas y de logística con los que se cuenta. Y si bien puede ser el caso de diferentes marcas o modelos, ello no implica que se revele o difunda el número de patrullas destinadas a la seguridad pública con las que se cuenta.

Además, de que debe tomarse en cuenta que la torreta de suyo es un equipo que no revela especificaciones o características especiales que puedan comprometer el estado de fuerza con el que se cuenta para combatir la delincuencia. Por tanto la marca y el modelo es información de acceso público.

7) Monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada.

De la lectura del rubro de información parecería deducirse que al pedirse los gastos o montos de mantenimiento por cada unidad por el periodo solicitado, se arribaría a que de darse acceso específico por cada una de ellas, se estaría revelando el numero de patrullas destinadas a la seguridad pública con las que cuenta el Ayuntamiento, comprometiendo con ello el estado de fuerza de la autoridad municipal, lo que sin duda conllevaría a reservar dicha información. Sin embargo, bajos los principios de máxima publicidad, suficiencia y oportunidad en favor del solicitante a lo que debe darse acceso es a la información global o general a este respecto; es decir, el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar al ahora Recurrente el monto global erogado por el periodo solicitado (o programado para el año 2011) para el mantenimiento de las patrullas o unidades policiales, pues dicho dato general como ya se expuso no compromete el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En consecuencia y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no acreditó el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información reservada, resulta procedente revocar la clasificación de la información materia de este recurso, ya que no se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20, fracción I de la

Ley de Transparencia invocada de esta entidad federativa, ya que se trata de información global o genérica.

Por lo tanto no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** y resultan inoperantes los argumentos de clasificación alegada respecto de los rubros de información para considerarlo como reservada, por lo que bajo un principio de suficiencia y oportunidad deberá darse acceso a la información solicitada en su versión pública en los términos expuestos.

En dichas versiones públicas se eliminaran o suprimirán -de contener dichos datos- los relativos a que ellos que permitan identificar el número de vehículos para destinarlas como patrullas a actividades operativas en seguridad pública, así como aquellos datos sobre la calidad y/o características técnicas especiales de las mismas en términos de lo expuesto con antelación. Ello implica que se deje a la vista los costos globales, y en el caso de las facturas o documentos análogos el nombre del proveedor o contratista, datos que no deben ser eliminados de las versiones públicas.

Por otro lado, respecto a la información correspondiente a la administración anterior, es de considerar que el Comité de Información, dictaminó la inexistencia de la información, ello con fundamento en la fracción VIII del artículo 30, que está señalado en los siguientes términos:

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

VIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

Lo anterior, es correcto para este Pleno, por lo que se observa que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió al haber entregado la respuesta en tiempo y forma respecto a lo solicitado.

Luego entonces, a consideración de este Pleno, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** respecto a la información anterior a su administración, se llevó a cabo con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia, dado que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró la información requerida y se dictaminó la inexistencia de la información a través del órgano colegiado competente para ello.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que

resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor se **REVOCA** la respuesta y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **formalmente procedente** el recurso de revisión y **fundados los motivos de inconformidad**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por lo que se **REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** ante la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que se negó la información solicitada.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00141/CUAUTIZC/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN LA INFORMACIÓN RESPECTO A:**

- a) COSTOS DE LAS PATRULLAS Y TODOS LOS VEHÍCULOS POLICIALES.**
- b) ACCESO A UNA FACTURA POR CADA UNO DE LOS MODELOS.**
- c) LOS COSTOS O PRECIOS RESPECTIVOS CON IVA Y SIN IVA.**
- d) COSTO, MARCA Y MODELO DEL EQUIPAMIENTO.**
- e) COSTO, MARCA, MODELO DEL RADIO DE LAS PATRULLAS.**

f) COSTO, MARCA Y MODELO DE LA TORRETA DE LAS PATRULLAS.

g) MONTO EROGADO EN MANTENIMIENTO POR UNIDAD SEA COMPRADA O RENTADA.

La información anterior deberá proporcionarse por el periodo comprendido del inicio de la administración actual a la fecha en que se formulo la solicitud de información (04 de Mayo del año 2011), aunado de los soportes respectivos deberán de darse acceso en su "versión pública" en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO